



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

36924/2023

Incidente Nº 1 - ACTOR: A., V. L. DEMANDADO: W., R. A. s
/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- REC

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal a los fines de conocer en el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 14/7/2023 (fs. 37) y por la Defensoría de Menores de Primera Instancia el 2/8/2023 (fs. 155) contra la resolución del 7/6/2023 (fs. 38), que resuelve fijar provisoriamente una cuota alimentaria a favor de M., F. y J. W. en la suma de \$150.000.

Disconforme con ello se alza el alimentante, quien expresa sus agravios con fecha 14/7/2023 (fs. 149/52) y cuyo traslado respectivo, fue contestado por la actora el 4/8/2023 (fs. 157/61).

A su turno la Defensoría de Menores de Cámara emitió su dictamen con fecha 30/8/2023, quien solicitó el aumento de la cuota en función de los argumentos vertidos a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

En sus reproches el demandado sostiene -en ajustada síntesis- que la suma fijada representa el 37%, de sus ingresos, con los cuales también debe atender a los gastos que sus hijos erogaron estando a su cargo dado la tenencia compartida respecto la cual los niños permanecen con él dos veces en la semana con pernoche y fin de semana de por medio. Por demás indica que la actora oculta sus reales ingresos y estilo de vida que puede sobrellevar consecuencia de sus ingresos, y que es falso que la actora no perciba la cuota en forma regular como se pactó y que ello la obligó a iniciar la acción por alimentos y peticionara que se fijen provisorios.

II.- Determinado ello, es del caso destacar, que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, ni evaluar la totalidad de los elementos probatorios agregados al expediente sino que sólo deben hacer mérito de aquéllos



que crean conducentes y de la articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis. (CSJN Fallos 258: 304; 262:222; 272: 225; 278:271 y 291: 390 y otros más).

Sobre el particular, corresponde remarcar en primer lugar, que los alimentos provisorios tienden a cubrir las necesidades urgentes y mínimas del alimentado durante todo el transcurso del proceso, por lo que será necesario que quien los reclama acredite verosímilmente, esto no es con grado de certeza, sino que lleve al juez a sostener que es razonable la petición debido a la falta de medios, y a las necesidades de quien que reclama (Silva, Millán, comentario al art. 545, en Vítolo, Daniel R. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Erreius, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 604). Su fijación, entonces, se realiza con un conocimiento apenas superficial y somero del marco fáctico que –una vez probado– permitirá, en el proceso pertinente y con un mayor debate, el establecimiento de la pensión definitiva.

Al reclamarse alimentos para hijos menores de edad, por tratarse ésta de una obligación legal derivada de la responsabilidad parental, basta para su acogimiento la acreditación de los vínculos respectivos ya que con tal elemento se superan los presupuestos que habilitan su fijación. Corresponderá, entonces examinar el monto de la cuota provisional fijada, según el mérito que arrojan los hechos en la etapa procesal convocante en la inteligencia de que no se ha admitido aún un debate amplio ni se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios, por lo que la valoración que se efectúa es meramente superficial.

La estimación de los alimentos provisorios ya sea que se soliciten en el proceso principal o por vía cautelar autónoma ha de fundarse en lo que prima facie surja de la evaluación de las circunstancias de la causa, ya que no corresponde efectuar un pormenorizado análisis de los elementos probatorios, actividad ésta reservada para la cuestión de fondo.

La cuota alimentaria provisoriosa se colige con las normas contenidas en los artículos 230 y 232 del Código Procesal, tratándose de una medida cautelar genérica en la cual la verosimilitud del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

derecho invocado y el peligro en la demora surgen del título en virtud del cual se reclaman los alimentos y de las impostergables necesidades que aquélla tiende a cubrir. (Kielmanovich, Jorge L., Procesos de familia, ps. 141/143.).

Es así que, toda vez que en el estadio procesal de su fijación aún no ha culminado el debate admitido en el proceso ni se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios, su estimación ha de fundarse en lo que prima facie surja de la evaluación de las circunstancias de la causa (CNCiv., sala A, 27-10-87, R. 33.303; sala D, 7-6-83, L. L. 1984-A-103; sala E, 21-8-85, R. 16.729; sala F, 12-3- 85, E. D. 117-228, N° 287; íd., 19-12-86, R. 26.652; íd. 23-11-89, R. 52.150).

Asimismo, ya sea que se considere que la determinación de alimentos provisorios en beneficio de los hijos debe ser considerada con carácter de precautorio o cautelar, encuadrándola en la figura de la "medida anticipatoria" ("cautela material", "tutela satisfactiva interinal" o "tutela anticipada") dentro de la categoría general de lo que en la moderna doctrina se conoce como "procesos urgentes", requiriéndose el adelantamiento provisorio del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito, ya sea que no se la considere autosatisfactiva, por no reunir la característica de agotarse en sí misma, siendo inevitable la ulterior acción principal, calificando tal pretensión como cautelar innovativa hasta tanto se dicte sentencia en el juicio de fijación de alimentos (Dutto, Ricardo J., "La medida autosatisfactiva en el proceso de familia", en la obra colectiva "Medidas Autosatisfactivas", Director Jorge W. Peyrano, Ed. Rubinzal- Culzoni 2007, págs. 463 y sgtes. y "Alimentos provisorios urgentes: ¿medida cautelar innovativa?", Zeus 31-D, pág. 45), ninguna duda cabe que la petición debe ser encuadrada dentro del marco procesal cautelar. (Ver esta Sala en autos "A., I. J. c/ M., R. s /art. 250 CPC - incidente familia" (Expte. N° 28.039/2020/1), del 09 /11/20).

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen los elementos conducentes para



la fijación de la cuota definitiva. (Guahnon, Silvia. Medidas cautelares en el Derecho de Familia. Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2007, p. 104).

No se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante, sino que a fin de ponderar su caudal económico deberán analizarse las constancias de la causa, particularmente lo manifestado en la demanda y la prueba aportada al proceso, máxime si en caso de duda respecto de la capacidad del obligado, ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

III.- Sentado lo anterior, se advierte en primer lugar que los alimentos se requieren para la joven M. W. (8/4/2007) de 16 años de edad y de F. W. (28/4/2017) y J. W. (28/4/017) quienes actualmente tienen 6 años de edad.

Así las cosas, abordando los distintos agravios ensayados por los apelantes, se impone señalar que la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A., Manual de Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 42, parágs. 48 y ss.).

En la especie, de la compulsa digital de los autos principales la reclamante denunció que el alimentante abonaba la suma de \$115.000 pero que a partir de los últimos dos meses anteriores a la promoción de la demanda, abonó la suma de \$100.000 mensual. Por otra parte detalla los gastos fijos de los menores precisando el valor de la cuota mensual del colegio, obra social, clases particulares como así también los de supermercados, telefonía celular, luz, gas, médicos, etc.

Así las cosas, apreciando los elementos que fueron incorporados al presente incidente y los que se pueden observar del sistema informático con relación a la causa principal y considerando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

asimismo que, atento su naturaleza, las sumas estipuladas resultan de carácter provisional, cabe concluir que las mismas resultan razonables, de modo que habremos de confirmar el decisorio atacado y por tanto desatender las críticas vertidas por los apelantes. Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en los autos principales y de una eventual modificación en el caso que se incorporen nuevos elementos.

Por demás, no se pasan alto las circunstancias denunciadas por el recurrente en torno a las actividades que habría realizado la aquí reclamante, empero, ello, en su caso, como se dijo, será ponderado de manera mas completa al momento de emitir el pronunciamiento definitivo, con todos los elementos de prueba debidamente incorporados al expediente

Y sólo a mayor abundamiento, se destaca, frente a lo argumentado por el demandado en torno a sus ingresos, que los padres, a fin de proveer a la asistencia de sus hijos, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe. (Ver esta Sala en autos “B., M. A. y otro c/ G., A. R. s/ alimentos” (Expte. N° 8.515/2020), del 14/02/22).

Sentado lo anterior, hemos de señalar que el art. 27 de la CDN reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (inc. 1), y pone en cabeza de los padres u otras personas encargadas del niño la responsabilidad primordial de cubrir dichas necesidades (inc. 2), imponiendo además al Estado la adopción de las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a ese derecho (inc. 3) y para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (inc. 4).



A la sazón, la Corte Suprema ha establecido que “la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3.1.- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo obviamente a esta Corte (Fallos: 318:1269, especialmente consid. 10), a la cual corresponde, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que el país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga.” (C.S.J.N. ”D. de P., V. A. c/ O., C. H.” L. L. 1999-F, 671; Idem., 2000-B, 24, con nota de Germán J. Bidart Campos y nota de Andrés Gil Domínguez).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito. La regla así establecida en la norma mencionada que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen las controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres (Fallos: 330-642).

IV.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal RESUELVE:1. Confirmar la resolución apelada en todo cuanto decide y fuera materia de agravios. Con costas al perdidoso en virtud del principio general de la derrota (arts. 68 y 69 CPCC). 2.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensoría de Menores de Cámara, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvanse.

